San Andrés Cholula, Puebla, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **334/2026-V**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de ***** **** ******* ******* , en la que reclamó en la vía oral mercantil a ***** ****** ******** ******* ********** ** ***** ********, las prestaciones que serán puntualizadas al estudiar la acción ejercida.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO. Una vez efectuado el emplazamiento correspondiente, se contestó la demanda, respecto de lo que se dio vista a la contraparte, quien la desahogó, tal como se desprende del auto de veinte de julio de dos mil veintiséis.

Posteriormente, se celebraron la audiencia preliminar y del juicio, se declaró visto el asunto y se citó a las partes para la reanudación de la audiencia, en la que se dictaría la sentencia

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente, la cual ha llegado el momento de pronunciar con estricto apego a derecho.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en la fracción II del artículo 104 Constitucional y 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado es competente para conocer y resolver esta **controversia que es mercantil** en términos de la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio, pues la demanda está relacionada con operaciones bancarias.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662865a66330000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

Al actualizarse la **jurisdicción concurrente** ya que la controversia se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, en ella solo se afectan intereses particulares y al haber ejercido la acción ante los juzgados federales.

Así como, por la **especialización de este Juzgado** en juicios orales mercantiles, conforme a los Acuerdos Generales 56/2011 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, por **territorio** en términos de las fracciones I, II y III del artículo 1,094 de Código de Comercio, al haber sumisión tácita de las partes a

PJF-Versión Pública

la competencia de este juzgado, el accionante por el hecho de ocurrir entablando su demanda y el banco demandado por contestar la demanda y por no interponer dentro del término correspondiente la excepción relativa.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. De conformidad con el artículo 1,390 Bis del Código de Comercio, la vía elegida resulta procedente para ejercer su acción ya que no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el aludido Código Mercantil y porque la cuantía reclamada es determinada por el valor del negocio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis localizable en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, de rubro y contenido:

> *"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para*

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a66206a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En términos de lo establecido por el artículo 1,056 del Código de Comercio, la actora ***** **** ******* ******* se encuentra legitimada para promover este juicio, pues comparece a hacer valer un derecho personal

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que deriva de las operaciones bancarias que niega haber realizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página noventa y nueve, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 248443, de rubro y texto:

> *“**LEGITIMACIÓN “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACIÓN “AD-PROCESUM.** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos*

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662365a66330000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

PJF-Versión Pública

Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional;

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”

Por su parte, la moral ***** ****** ******** ******* ********** ** ***** ********, se encuentra legitimada por ser quien atribuye a la actora la responsabilidad de los movimientos bancarios impugnados y al acreditarse la relación contractual entre las partes, como se explicará más adelante.

Es aplicable a lo anterior, en sentido contrario, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662365a66330000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

página 312, Tomo IV, Octava Época, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 227079, de rubro y contenido:

> *"**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM**. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam."*

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1,390 Bis 34** del Código de Comercio, dentro de la **audiencia preliminar** celebrada en este juicio se examinaron las cuestiones relativas a la **legitimación procesal de las partes**, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. De la demanda se obtiene que la accionante reclama la nulidad absoluta de dos operaciones bancarias

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizadas el diez y once de marzo de dos mil veintiséis, por $10,034.80 (diez mil treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) y $10,034.34 (diez mil treinta y cuatro pesos 34/100 moneda nacional), respectivamente, con cargo a la cuenta **********; su reembolso, así como el pago de intereses legales.

Ahora, es menester destacar que conforme a los artículos 1,194 y 1,195 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, la actora debe probar su acción y la reo sus excepciones, mientras que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Cabe señalar que la carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces.

Por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a66206a36a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo.

Por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) de la Décima Época, sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página dos mil novecientos diecinueve, libro sesenta y tres, febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2019351, de rubro y contenido:

> *"**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.** La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios*

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada."

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

Con base en lo anterior, corresponde a la **accionante** demostrar:

1. La existencia de una relación contractual con la demandada; y,

2. La existencia de las operaciones impugnadas con cargo a la cuenta que tiene apurada con la institución bancaria demandada.

Mientras que el **banco demandado debe probar**:

PJF - Versión Pública

3. Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con la usuaria se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarla.

Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos de la persona cuentahabiente, solo entonces la carga de la prueba se revertirá a la usuaria quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino solo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

La anterior determinación tiene sustento jurídico en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 206/2020, de donde se obtiene que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales.

Así, uno estimó que cuando el cuentahabiente negaba haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia o movimiento y la institución de crédito afirmaba que sí recibió la instrucción, correspondía al primero demostrar que el sistema que operaba las firmas electrónicas o medio de identificación carecía de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta había sido saboteada electrónicamente.

Mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que correspondía a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

El criterio jurídico determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue **que no podía presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia o movimiento se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.**

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

Al respecto, estableció que dicha presunción solamente se podía obtener una vez que la institución bancaria demostrara **haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

En ese sentido, determinó que una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos de la persona cuentahabiente, solo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Como justificación de lo anterior, señaló que las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan:

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario, divididos en cuatro categorías;

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;

c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,

d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, **la presunción en el sentido de que las transferencias o movimientos mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar**, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio.

Máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica o disposiciones de efectivo lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662865a6633000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales.

De manera tal **que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones reprochadas y que fueron acordados con la usuaria se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transferencias electrónicas**.

Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos de la cuentahabiente, solo entonces la carga de la prueba se revertirá a la usuaria quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Sin que lo anterior -como ya se adelantó- implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino solo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Premisas obtenidas de la jurisprudencia Civil 1a./J. 17/2021 (10a.) con registro digital 2023157, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el libro uno, de mayo de dos mil veintiuno, tomo II, página mil setecientos cincuenta y dos, de rubro y contenido:

> *“**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD**. **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el*

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. ***Criterio jurídico:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo*

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, solo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. ***Justificación:*** *Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la*

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662865a66330000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

Versión Pública

presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

datos del cuentahabiente, solo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino solo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

Primer y segundo elemento.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad federal determina que **se encuentra acreditado el primer elemento de la acción**, pues esta Juzgadora advierte que del punto **1** del apartado de hechos de la demanda y su correlativo de la contestación a la misma, las partes manifestaron que mantienen una relación contractual de la cual deriva la cuenta **********

Robustece lo anterior, el hecho de que a la actora le fue admitida la documental privada consistente en el original del contrato de crédito ********, mismo que fue requerido a la sociedad demandada, y toda vez que no lo exhibió en el término otorgado para tal efecto, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **89** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662656a6633000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

PJF- Versión Pública

Código de Comercio por disposición expresa de sus diversos numerales **1,054** y **1,063**, aplicados por así permitirlo su arábigo **1,390 Bis 8**, se tuvieron por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda por la parte actora.

En lo tocante al segundo de los elementos de la acción, también se encuentra acreditado, pues en el hecho **2** del escrito inicial, la actora expuso que el doce de marzo de dos mil veintiséis, al ingresar a su banca móvil se percató de dos operaciones bancarias realizadas sin su consentimiento el diez y once de marzo de dos mil veintiséis, por $10,034.80 (diez mil treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) y $10,034.34 (diez mil treinta y cuatro pesos 34/100 moneda nacional), respectivamente, con cargo a su cuenta **********.

Por su parte, la enjuiciada al dar contestación al aludido hecho, se limitó a manifestar que es falso que la actora no haya autorizado los cargos impugnados, es decir, no puso en duda su existencia.

Además, de igual forma, en términos del arábigo **89** del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían probar en relación a la existencia de los

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cargos impugnados, al no haber exhibido la demandada la documental privada ofertada por su contraparte, consistente en los originales vouchers, pagarés y tiras auditorias de los movimientos realizados el diez y once de marzo de dos mil veintiséis, por los montos antes aludidos.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,054 y 1,390 Bis 8 del Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329[1], que establece que la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones; que el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; que **se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario** y, que la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662365a6633000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

[1] ***ARTICULO 329.-*** *La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.*

Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que conforme a los artículos **1,390 Bis 13** y **1,390 Bis 37** del Código de Comercio, en el juicio oral mercantil, las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando se refieran a los puntos cuestionados, es decir, las mismas serán desechadas cuando no se refieran a los puntos cuestionados.

Por tanto, en términos del aludido artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no haberse suscitado controversia expresa respecto de las transferencias bancarias en la cuenta del accionante, **procede tener por admitidos los hechos relativos a la existencia de la relación comercial que vincula** a los colitigantes, así como **a la existencia de los cargos impugnados**.

Tercer elemento.

Ahora, en lo concerniente al tercer elemento de la acción, esta Juzgadora estima que la institución bancaria demandada no justificó que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esas transacciones.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, ya que a la enjuiciada le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. La **documental pública consistente en todo lo actuado en el presente juicio.**
2. La **presuncional.**

Medios de convicción que, si bien es cierto merecen valor probatorio en términos de los artículos 1,294, 1,305 y 1,306 del Código de Comercio, no menos cierto es que no demuestran que los procedimientos digitales correspondientes a la plataforma bancaria hayan funcionado correctamente o con la fiabilidad suficiente al momento de realizarse la operación que reclama el accionante.

En efecto, tales probanzas en nada le benefician, puesto que de un estudio minucioso de las actuaciones que integran este juicio, no se advierte presunción o actuación alguna que sirva para demostrar que no se vulneró el sistema durante las transacciones y que la moral demandada tomó las medidas de seguridad necesarias y, en consecuencia, que las operaciones impugnadas se realizaron utilizando los medios electrónicos correspondientes y que fue la

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

accionante quien de manera directa la realizó o dio su autorización para ello.

Por tanto, como conclusión del estudio realizado a las pruebas admitidas a la demandada, se determina que estas, en lo individual ni adminiculadas entre sí tienen el alcance jurídico suficiente para demostrar que no se vulneró el sistema durante las transacciones y que tomó las precauciones de seguridad necesarias y, en consecuencia, que las operaciones impugnadas se realizaron utilizando los medios electrónicos correspondientes y que fue la accionante quien las consintió directamente.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6626f36a6633000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

De ahí que se tenga por acreditada la acción ejercida, resultando innecesario entrar al estudio de las pruebas admitidas a la actora, ya que en nada variaría lo antes determinado.

En consecuencia, se tienen por acreditados los extremos de la acción intentada por la actora.

QUINTO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. No obstante lo anterior, procede analizar las excepciones opuestas por la enjuiciada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El presente análisis se realizará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron.

Sin que lo anterior implique soslayar la garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *Litis*.

Sustenta lo anterior la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la página setecientos noventa y tres en el Tomo XXV, mayo de dos mil siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto:

> *"**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa,*

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6626636a66330000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

Versión Pública

en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que solo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

El apoderado de la sociedad demandada opone las excepciones que denominó:

I. Carencia de acción y derecho.

La apoderada de la demandada argumenta en esencia que la actora carece de acción y derecho para reclamar a su representada, pues los cargos que desconoce se efectuaron de acuerdo a la instrucción que la usuaria proporcionó y confirmó y que para efectuarlas fue necesario que se autorizara por medio de datos confidenciales, así como dispositivo de autentificación firma azteca.

Dicha excepción a criterio de esta Juzgadora Federal, son **infundadas**.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que ya fueron materia de estudio los elementos de la acción y las cargas probatorias de las partes.

PJF - Versión Pública

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

Por ende, no asiste la razón a la parte demandada, en virtud de que en contrapartida a lo manifestado, la acción hasta este momento ha quedado debidamente justificada y las cargas probatorias quedaron debidamente delimitadas justificando sus extremos desplegados la persona actora.

En ese sentido, contrario a lo pretendido por el apoderado de la demandada, es la institución bancaria quien debe responder por los movimientos reclamados.

Dicho lo anterior, debe precisarse que correspondía a la moral demandada, antes de arrojar la carga probatoria a la parte actora, justificar que su sistema bancario no hubiese sido vulnerado durante las operaciones impugnadas en el presente juicio o, en su defecto, acreditar que dicha plataforma fuese fiable, lo cual no aconteció en la especie.

Lo anterior, ya que conforme a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **206/2020** antes invocada.

En dicha ejecutoria el Máximo Tribunal del país, al recordar lo que resolvió en la diversa

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contradicción de tesis **128/2018**, destacó que eran las instituciones bancarias quienes debían acreditar que fue el propio usuario quien realizó las transacciones que impugnara con base en:

A. La firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP) acredita presuntivamente la existencia y validez de las transacciones; pero para que el o la juzgadora esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma.

B. En ese sentido, razonó que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad.

C. Por tanto, estimó que si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, debe probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; así como que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

D. Finalmente, expuso que no es obstáculo de lo anterior, la regla establecida en el artículo 1,196 del Código de Comercio, pues si bien éste dispone que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; lo cierto era que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí requiere de mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.

Posteriormente, definió algunas cuestiones fundamentales, entre las que se encuentra: a) la banca electrónica, b) el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, c) la seguridad de la banca electrónica, d) la regulación de la banca

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electrónica dentro del marco jurídico nacional; y, e) conclusión.

Por cuanto hace a la **banca electrónica**, expuso en esencia que la mayoría de los bancos estaban proporcionando la instalación en línea de plataformas a través de las cuales los usuarios podían efectuar operaciones diarias para apertura de cuenta, transferir recursos de una cuenta a otra, emisión de tarjetas de crédito, pago y obtención de préstamos y deudas, además de proporcionar a los clientes instalaciones y recursos seguros para comprar en línea.

Destacó que para poder realizar este tipo de transacciones, el usuario debía dar de alta la cuenta del comercio o de la persona a la que va a efectuar el pago, siendo importante corroborar que todos los datos para la transferencia fueran correctos.

Asimismo, indicó que cuando la cuenta del comercio electrónico y la del comprador estaban en el mismo banco, y el pago se realizara a través de una transferencia, a estas se les denominaba "transferencias mismo banco", las cuales, en ocasiones generaban al ordenante una comisión o porcentaje por la transacción.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662865a66330000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

PJF-Versión Pública

Por otro lado, señaló que para realizar transferencias de fondos entre cuentas que estaban en bancos distintos, existían sistemas de pagos que permitían realizarlas de forma rápida y segura.

Posteriormente, con relación al **Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios** (SPEI), destacó que era un sistema desarrollado y administrado por el Banco de México, que permitía al público en general realizar pagos electrónicos en cuestión de segundos. Fundamentalmente, explicó que consistía en un canal central al que se conectaban los participantes, sobre el cual se pretendía se cargaran sus cuentas con el Banco de México, para permitir el envío y recepción de pagos entre sí, para poder brindar a sus clientes finales el servicio de transferencias electrónicas en tiempo real.

En cuanto a la seguridad del SPEI, expuso que se basaba fundamentalmente en mensajes firmados digitalmente. Para ello, dijo que los participantes usarán los certificados digitales y las claves de las personas autorizadas, quienes deberían obtenerlas de acuerdo con las normas de la Infraestructura Extendida de Seguridad (IES), del Banco de México.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, por lo que hace a la **seguridad de la banca electrónica**, destacó que las operaciones electrónicas que se realizaran por medio de los sistemas provistos por las instituciones bancarias no podían llegar a denominarse infalibles y, por tanto, mantener una presunción absoluta respecto a su debido funcionamiento.

Lo anterior, pues identificó algunos mecanismos en que terceros han dirigido ataques a los sistemas tecnológicos, a saber, **malware**, entre los que se encuentran virus, spyware, adware, rootkit, trojan Horse, worm, ransomware, keylogger, botnet.

Del mismo modo, **phishing**, **man-in-the-middle attack (MitM)**, **distributed denial-of-service attack (DDoS)**, **SQL injection** y **zero-day attack**.

Por otra parte, en relación con la calidad operacional de banca por Internet, The Open Web Application Security Project (OWASP), expuso que se habían clasificado los riesgos de seguridad en las aplicaciones de red de acuerdo con los ataques exitosos ocurridos.

Entre los ataques informados, enumeró **injection Flaws**, **Cross-Site Scripting (XSS)**, **Broken Authentication and Session**

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

Management (BA&SM), **Insecure Direct Object References (IDOR)**, **Cross-Site Request Forgery (CSRF)**, e **Insecure Cryptographic Storage (ICS)**.

A partir del marco conceptual esbozado advirtió que los usuarios del sistema de banca electrónica aún enfrentaban dificultades en relación con el acceso no autorizado a sus cuentas bancarias.

Al respecto, destacó que el propio Banco de México había reconocido que la violación de seguridad ocurrió en la etapa previa a la valoración de formato en la plataforma SPEI, es decir, en la etapa de instrucción de pago y firma digital del banco participante; sin embargo, evidenció que, con independencia del momento específico que se haya suscitado el ataque, a partir de su actualización, se logró evidenciar la existencia de nuevas y más eficientes tecnologías para llevar a cabo ciberataques.

Ante este panorama, adujo que las instituciones financieras que participaban en cualquier forma de banca por Internet debían tener métodos confiables para autenticar a los clientes, desarrollando sistemas eficaces para salvaguardar su información, a fin de prevenir el fraude electrónico e inhibir el robo de identidades.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con relación a la **regulación de la banca electrónica dentro del marco jurídico nacional**, expuso que precisamente, ante la presencia de estos riesgos, las autoridades habían ido adecuando la normatividad aplicable a las instituciones financieras para prever obligaciones específicas en cuanto al establecimiento de mecanismos reactivos y/o preventivos para combatir las prácticas irregulares que pretendieran obtener un provecho ilegitimo por medio de la vulneración a estos sistemas electrónicos.

Adujo que estas obligaciones encontraban su fundamento en la Ley de Instituciones de Crédito y el Código de Comercio; sin embargo, destacó que existían otras disposiciones en las cuales se delineaba primordialmente el marco normativo aplicable en relación a las transferencias por mecanismos electrónicos, entre otras, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, por medio del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercía su función de supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento en protección de los intereses del público.

Con base en lo anterior, y en la línea de lo que señaló al resolver la citada contradicción de tesis

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

128/2018, indicó que la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles, y por ende, que debía trasladarse la carga de la prueba al usuario del servicio bancario, no podía actualizarse en atención a que, actualmente se conocían diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones fraudulentas.

De ahí sostuvo que la institución bancaria era **quien debía de acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario fueron emitidos correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción, máxime que el banco contaba con la infraestructura para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales**.

Ante el escenario descrito, como **conclusión** estimó que no podía presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica o disposición de efectivo se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662365a6633000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, pues a su juicio, dicha presunción solamente se podía obtener una vez que la institución bancaria demostrara haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se tratara.

Por lo expuesto concluyó que tratándose de una controversia en que resultara controvertida la realización de una operación de transferencia de dinerario a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, correspondía a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

Pues, la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, correspondía a uno de los elementos que debían llevar a dicha convicción.

De ahí determinó que cuando resultara controvertida la validez de una transacción que tuviera por objeto la trasferencia de recursos

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, **no bastaba con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera**; sino que la institución bancaria debía demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se pudieran advertir de las disposiciones antes citadas, según correspondiera al monto y canal por el que se llevara a cabo la operación.

Incluso, señaló que la conclusión alcanzada no contravenía lo dispuesto en el artículo 1,196 del Código de Comercio, en que se obligaba a probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce una presunción legal.

Esto, pues dijo que si bien la trasferencia electrónica podía contar con una presunción de

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a6633000000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fiabilidad en favor de la institución financiera; era necesario que el hecho del cual se presumía aquél y que le sirviera de antecedente, se fundara en mayores elementos probatorios para que el juez o jueza lo considerara cierto y pudiera aplicar esa presunción, a saber, el debido seguimiento de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se tratara.

De igual forma, adujo que el criterio al que arribó se sustentaba también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos 1,194, 1,195 y 1,196 del Código de Comercio, en que se imponía la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tuviera mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pudiera ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encontraba una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.

A partir de lo anterior, estimó que las instituciones bancarias debían ser las que acreditaran que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo con la normatividad

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada.

Esto, pues explicó que a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras contaban con mayor facilidad para acceder a la información relevante que diera cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que les asiste en términos de la sección quinta del capítulo X de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

De ahí que, al acudir a lo dispuesto en los artículos 316 Bis 14 y 316 Bis 15 de la sección referida, insistió en que la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitieran verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos, no se estimaba suficiente para acreditar la validez de la transacción.

Por ello estimó que, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no debería además

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema.

Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verificara el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Destacó que no se consideraba que la carga impuesta resultara excesiva para las instituciones del sector; fundamentalmente, en tanto que la asignación particular de dicha carga probatoria se encontraba además justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662656a66330000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

En este sentido, expuso que si bien existe un régimen especial en que se regulaba la protección de los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio financiero; ello no limitaba la protección que debiera asistirles en el caso.

Ello, pues adujo que resultaba evidente que los servicios financieros a que hizo referencia, encuadraban en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tenían la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio.

PJF-Versión Pública

De manera tal que, si bien la protección de los usuarios encontraba su cauce en una legislación especial, estos no perdían su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Alcance que dijo, se extiende a todas las vertientes en que pudiera llegar a derivar una relación de consumo, como lo era la reivindicación de sus derechos en la vía judicial. Así, señaló que la diferencia formal en la protección de los derechos de los usuarios del servicio financiero, no pudiera llegar a excluir, a priori, los principios y garantías establecidos en favor de los consumidores en general.

Sobre este aspecto, señaló que se había pronunciado al resolver el juicio de amparo directo en revisión 5771/2015, en el que estableció que la protección de los consumidores no era exclusiva del ámbito administrativo; sino que esta incluía otras vertientes como son la civil y la mercantil, en tanto que, las relaciones de consumo se servían de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedaban sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el texto constitucional establecía para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor.

Por todas las consideraciones expuestas, se reitera lo infundado de las excepciones hechas valer por el apoderado de la demandada, pues todas las cuestiones que hace valer giran en torno a la responsabilidad de la accionante en la realización de las operaciones impugnadas, básicamente porque fueron autorizadas por la actora de acuerdo a lo pactado en el contrato que tienen celebrado.

Sin embargo, en términos de lo sustentado en la ejecutoria en comento, tales circunstancias resultan insuficientes para estimar acreditada su presunción de legalidad, ya que para ello era necesario que la demandada acreditara la operatividad del sistema de banca electrónica de acuerdo con la normatividad establecida al momento de llevar a cabo las transacciones impugnadas y que, por tanto, el aludido sistema no fue vulnerado por algún agente externo, sin que la demandada lo hubiese hecho, según quedó evidenciado al analizar los elementos de la acción intentada.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

SEXTO. CONCLUSIÓN. La actora ******* ********* ***** , justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que ***** ********* *** ****** ******** ******** ******* **** ** ******** ***** no lo hizo respecto de sus excepciones. ******* ** ***** ******* ***

I. Nulidad absoluta.

Es procedente declarar la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de dos operaciones bancarias realizadas el diez y once de marzo de dos mil veintiséis, por $10,034.80 (diez mil treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) y $10,034.34 (diez mil treinta y cuatro pesos 34/100 moneda nacional), respectivamente, con cargo a la cuenta **********

II. Reembolso.

Como consecuencia inmediata e inminente de lo anterior, se condena a la demandada al reembolso de dicha cantidad*

III. Intereses legales.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio es factible condenar a la institución bancaria demandada a pagar a la

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

accionante los **intereses moratorios legales** a razón del **6 (seis) por ciento anual**, respecto de la cantidad condenada por concepto de reembolso a partir de la fecha en que se realizó cada una de las operaciones impugnadas, así como al pago de los que se sigan generando hasta su total pago, previa su cuantificación en ejecución de sentencia.

Ello es así, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del seis por ciento; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.

Lo anterior se determinó del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, pues señaló que tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos.

Premisas obtenidas de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) con registro digital 2022554, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO****. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una*

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662365a66330000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

PJF-Versión Pública

propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a662365a66330000000000000001306d
15/04/29 10:30:55

R E S U E L V E:

PRIMERO. La accionante ***** **** ******* *******, justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que ***** ****** ******** ******* ********** ** ***** ********, no lo hizo respecto de sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de dos operaciones bancarias realizadas el diez y once de marzo de dos mil veintiséis, por $10,034.80 (diez mil treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) y $10,034.34 (diez mil treinta y cuatro pesos 34/100

Versión Pública

moneda nacional), respectivamente, con cargo a la cuenta **********.

TERCERO. Se condena a la moral enjuiciada al reembolso de dicha cantidad.

CUARTO. Se condena al banco demandado a pagar a la parte accionante los **intereses moratorios legales** a razón del **6 (seis) por ciento anual**, respecto de la cantidad condenada por concepto de reembolso a partir de la fecha en que se realizaron las operaciones impugnadas, así como al pago de los que se sigan generando hasta su total pago, previa su cuantificación en ejecución de sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así, lo lo resolvió y firma la licenciada **Alaíde Garzón Olvera**, Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales, ante la licenciada **Daniela Montero Polledo**, secretaria que autoriza y da fe.

DANIELA MONTERO POLLEDO
706a6620636a66330000000000000000130fd
15/04/29 10:30:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176154667_1238000041770932012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DANIELA MONTERO POLLEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.fd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:29:45 - 24/11/26 15:29:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d ed f3 8e 72 8b 2c 66 ec 41 dd 88 07 30 a3 99 d0 dd 4a 9e 5a 15 b1 89 6c 49 5d 1f 53 34 25 40 8b c2 41 ad cf ac 55 98 46 04 f7 2b 25 6d 9a 89 17 ac 3c 69 c6 bc c7 1b 66 e1 ce 8d e8 46 a2 0b 78 6a af 13 16 3f 3e 10 26 c7 13 11 d2 ae cc ba d5 52 b3 c5 45 af dd c0 56 a1 c5 86 82 4d 27 20 36 e9 81 ff 04 e9 e4 5b 4e de 09 a2 99 b6 10 26 fd 8e dc b4 df bf 03 1c 82 09 90 3c a6 40 a5 c1 9e 58 ec 8f 5a cc ff 8d e1 65 17 13 d8 d7 71 22 81 83 71 a1 b0 a5 f8 91 57 ca 80 8f 5e 21 c7 8f 5d 4b 46 15 e0 a4 9a 58 93 c3 ed e2 67 e6 a0 c2 9c 8b 2d fd c6 20 dd dd 3b 2b 5f 73 94 65 ce c5 71 fa db 88 42 37 73 df e5 2d 26 01 97 38 d4 be 88 26 e7 da ab 8e f7 99 e2 35 8a 9a 6e 19 c6 ec 60 ba 26 f4 50 4f d3 d9 d5 05 9d 71 94 f9 ff 10 b3 2b 17 e7 26 d3 c8 48 27 2e ac 7d 20 7c 3d a6 56 b9 84 a1 f2 e4 db df 34 c6 1b 1e d0 97 ff 52 db 65 6d 04 f0 c4 de 4e b7 7a aa c7 50 7e e4 4a ab 0d 17 7a 14 50 60 28 12 a2 da 40 c7 30 6e 7e b6 39 f8 e5 50 8b 23 bb fa 65 6a d4 fa 8c fc 86 85 50 16 c1 e2 b5 9a 83 75 11 cb 2f 2c 4d d2 48 22 7f 1e 71 35 a0 53 bb 7e aa 38 19 be b8 0f f2 e7 10 2a 7a 0a a3 b1 e9 33 c9 90 f3 24 23 74 0b d3 52 19 b8 35 66 9e 72 58 31 36 de f2 7c 29 bf			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:29:45 - 24/11/26 15:29:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.fd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:29:45 - 24/11/26 15:29:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238785694
Datos estampillados:	s10QQVTZ2zMofWZll3Z9NQAmKcQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAIDE GARZÓN OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:34:32 - 24/11/26 16:34:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 46 2e 3b d4 5e cc 60 0f c7 f8 9e 9e 98 7d 3d a7 66 a4 b7 60 af d5 cf b6 4b 71 69 91 fd 33 90 1d 90 de 2a 54 60 8b 48 01 a7 22 dd b5 f2 1f ea 5e 25 bd 50 21 08 f9 4a 3e 26 1b 78 1d 37 0d 62 24 ec ef f7 5d bb 6e 0d a3 de 1b cb 2f 3c 55 24 1b 25 9c 05 fe 9c cf ea f9 56 ba 2a 6f 7a b2 1c ca 5b 3c 82 dd 1f 23 b2 84 68 9c 39 c1 4d 59 5f 56 55 0f 4a 0f e8 61 bb d5 27 2d cb 04 e9 2f 86 2e b9 f4 c8 20 62 6c 49 6c 55 36 b9 c8 9e b3 ed bb 16 24 c9 ad c1 9d f0 70 47 4a b2 69 e9 f4 d0 3a d6 87 e6 8f 56 f5 13 67 63 9c 7e 4b 76 80 21 94 94 ff 80 48 c6 73 62 60 10 4a 4a 54 7f cb db 3b 31 e6 cf 07 d4 db b5 77 16 52 3c 0c f7 33 1e 84 da be 42 66 3b 09 b4 17 7f cb bc 89 c6 1c ab d6 ac 44 a9 33 10 0b 1b 7d 2c 67 2c 1c a7 a5 36 32 14 da 53 ca 41 a8 52 e8 1f b5 f3 0a 99 0b 84 80 a6 e2 c8 11 67 16 34 bb 95 ae 7f 99 bb 78 62 01 1a 5e 78 50 99 da 4c 8b e8 90 0d 3a 38 6b 00 43 50 e4 a3 6f bc 37 e8 3e 18 07 91 d7 88 9b 47 29 c6 9b 60 61 78 76 8c 68 7d 09 f9 85 75 e6 64 71 d6 ea 85 4f c5 56 3c 6a 43 2c f8 bf 91 e6 2a 98 43 1b bf c3 26 1b 52 c3 4f 13 2f 81 18 39 45 0e f9 b3 84 40 c4 ef 51 e2 d7 e5 8c c7 f7 87 b3 1a 4d 32 ae 9a 63 08 8b 0b 6f 40 39 a5 64 8c b4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:34:34 - 24/11/26 16:34:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:34:34 - 24/11/26 16:34:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238852176
Datos estampillados:	a8X8Wyu+oa5OFbglOFy/jGtiLn0=

Versión Pública
PJF -

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Daniela Montero Polledo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública